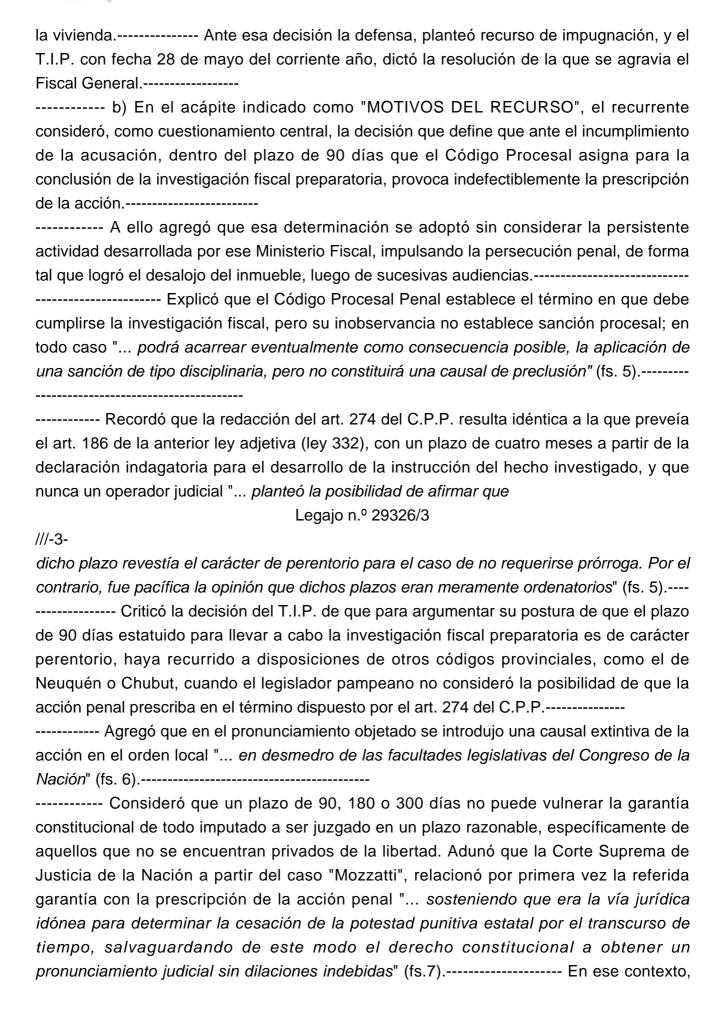
Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

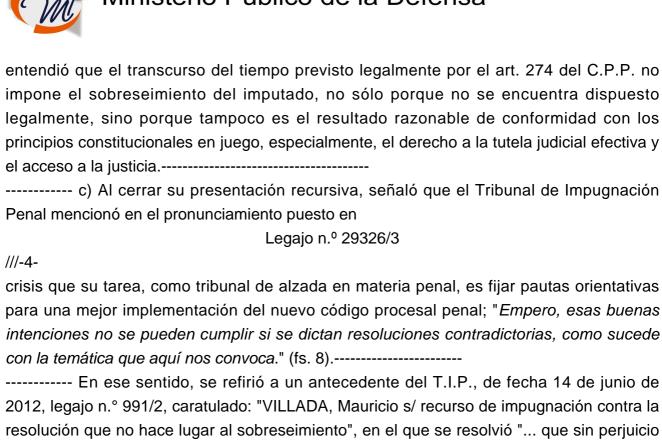
En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúnen los señores Ministros, Dr. Hugo Oscar DIAZ y Dr. Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDIA, como integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 421, con relación al art. 411 del C.P.P., a efectos de dictar sentencia en los autos: "PALACIO, Raúl Adrián; VILLA, José Ignacio; CRESPO, Mauricio Angel en causa por sobreseimiento por prescripción de la acción s/ recurso de casación presentado por el Fiscal General", registrados en esta Sala como legajo n.º 29326/3, con referencia al recurso de casación interpuesto a fs. 1/10, por el Fiscal General, Dr. Guillermo SANCHO, contra la sentencia del Tribunal de Impugnación Penal, que decidió hacer lugar al recurso de impugnación formulado por la defensora oficial y sobreseer a los imputados de autos en orden al hecho investigado en el legajo principal, y;-

CONSIDERANDO:---------- 1º) Que el Tribunal de Impugnación Penal dispuso el sobreseimiento, de los imputados PALACIO, VILLA y CRESPO por entender que había expirado el término de 90 (noventa) días para realizar la investigación preparatoria por parte del Ministerio Público Fiscal y sin haber formulado acusación.---------- 2°) Que el Fiscal General, Dr. Guillermo SANCHO interpuso recurso de casación contra aquella sentencia, bajo la invocación del art. 420 del C.P.P., por cuanto esa decisión le causa un agravio de imposible reparación ulterior; "...no solo cierra definitivamente el proceso, sino que reviste gravedad institucional, pues se basa en una interpretación forzada, tanto de la ley procesal como de fondo, que provoca serios inconvenientes en la tarea del Ministerio Público Fiscal (art.419 inc.2° del C.P.P)" (fs.1/2).---------- a) En el punto titulado: "ANTECEDENTES DEL CASO", explicó que la investigación fue formalizada el día 29 de mayo de 2014 sólo respecto a Raúl Adrián PALACIO y José Ignacio VILLA. En esa oportunidad, el fiscal Mauricio PIOMBI, requirió el desalojo de la vivienda que se encontraba usurpada por los imputados.-----Legajo n.º 29326/3 ///-2------ Posteriormente, el 11 de julio del mismo año, se formalizó la investigación contra el imputado Mauricio Ángel CRESPO, y se reiteró la petición del desalojo del inmueble; el Juez de Control se expidió el 16 de octubre sin hacerse efectiva la referida medida.---------- Con fecha 19 de diciembre el titular de la acción nuevamente requiere el desalojo,

y el magistrado interviniente otorgó un plazo "hasta el día 28 de diciembre" para desocupar





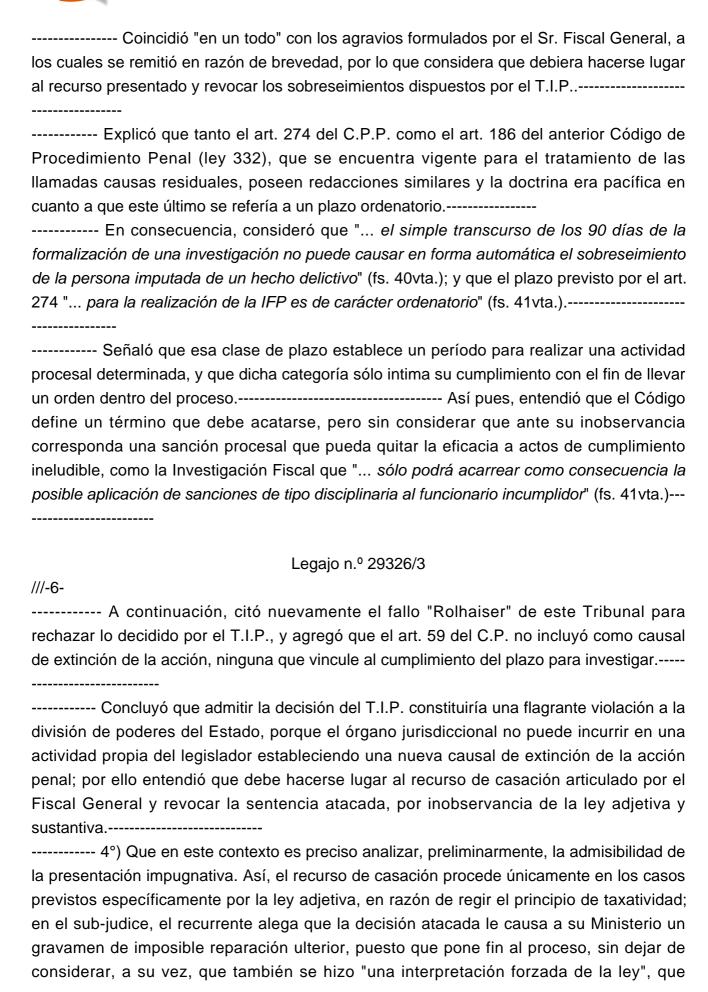


----- Explicó que la contradicción entre este antecedente y la resolución aquí recurrida es manifiesta y, en definitiva, ello deviene en falta de claridad, acerca de las consecuencias que produce en el proceso el vencimiento del plazo del art. 274 del C.P.P., sin que se haya requerido prórroga, lo que provoca confusión en el sistema penal y consecuencias negativas en el trámite.-----

------ 3°) Que el señor Procurador General, Dr. Mario Oscar BONGIANINO, por las facultades conferidas por los arts. 96, inc. 2° de la ley 2547, 407 del C.P.P. y 90 de la Constitución de la provincia de La Pampa, expresó que la casación es un remedio recursivo extraordinario que se encuentra limitado a cuestiones de derecho "... ya que permite la aplicación uniforme de la jurisprudencia o interpretación unitaria de la ley de fondo dentro del Estado Provincial..." (fs.

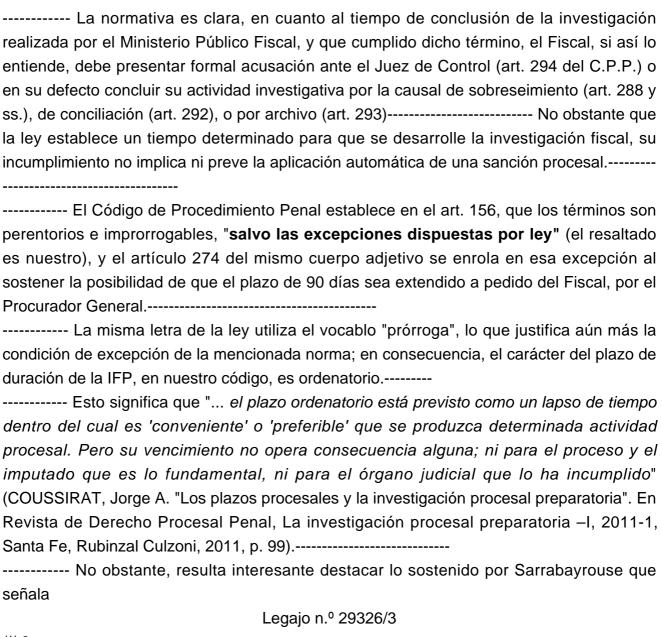
Legajo n.º 29326/3





implicaría una situación de gravedad institucional
///-7-
"Mattei, Angel", La Ley, T. 133, P. 144, con cita de, Fallos, 110:23; 114:284; 125:268; 127:30; 183:34); o en supuestos en que la solución alcanzada exhiba deficiencias, susceptibles de afectar una "irreprochable administración de justicia" (Fallos, 257:132); o cuando se atienda a la "adecuada preservación de los principios de la Constitución y en particular del objetivo de afianzar la Justicia" (causa "Todres, Isaac" de fecha 18/08/71)
Es por ello que, en razón de la presunta interpretación forzada de la normativa de
fondo y procesal señalada por el recurrente, que la decisión objetada pone fin al proceso y, además por los perjuicios que se ocasionarían a la administración de justicia, es procedente la intervención de este Tribunal a efectos de definir el asunto suscitado en el presente legajo
5°) Que aceptada la procedencia formal del recurso de casación articulado, corresponde ingresar al cuestionamiento central que conlleva el escrito recursivo, referido a si el vencimiento del plazo de noventa (90) días, previsto para la realización de la investigación fiscal preparatoria, sin que se formule acusación, implica la aplicación automática de la sanción de sobreseimiento
En ese sentido es dable recordar que el artículo 274 del C.P.P., establece el siguiente texto: "La investigación fiscal preparatoria deberá practicarse en el término de noventa (90) días desde la apertura de la misma o extraído el legajo de la reserva o del archivo."
"Si el mismo resultara insuficiente, el Fiscal solicitará prórroga al Procurador
General quien en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas podrá acordarla hasta por otro tanto, según las causas de la demora invocada y la naturaleza de la investigación."
del Fiscal, el Juez de Control, dentro del plazo de tres (3) días, podrá autorizar por resolución fundada, la aplicación de
Legajo n.º 29326/3
///-8-

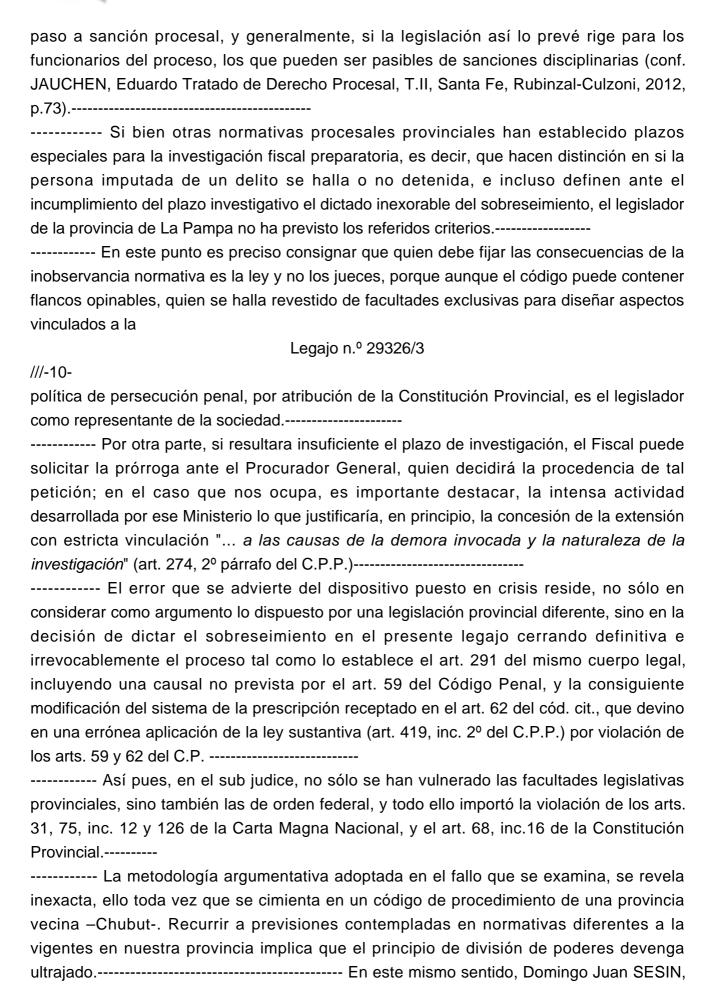




///-9-

que "... los plazos ordenatorios no serían procesales sino, antes bien, propios de la actividad de los sujetos que ejercen la función pública en el proceso penal; y están orientados preponderantemente, a regular el ejercicio diligente de las tareas encomendadas a aquellos." (SARRABAYROUSE, Eugenio. "La duración razonable del proceso penal y la distinción entre plazos ordenatorios y perentorios: ¿una forma de tornar inoperante la garantía? Un análisis a partir de la legislación y la jurisprudencia de Tierra del Fuego".http://www.dspace.uces.edu.ar:8180/.../Duracion_razonable_sarrabayrouse.pdf?...1

----- Evidentemente, la falta de cumplimiento de la investigación preparatoria dentro del plazo de 90 días no implica castigo procesal alguno, no sólo porque el código de procedimiento penal no lo prevé -menos aún el sobreseimiento respecto del cual su art. 290 estatuye puntualmente las razones de su procedencia y no contempla ese paso del tiempo entre ellas-, sino porque la inobservancia de los términos meramente ordenatorios no da



en "El juez sólo controla. No sustituye ni

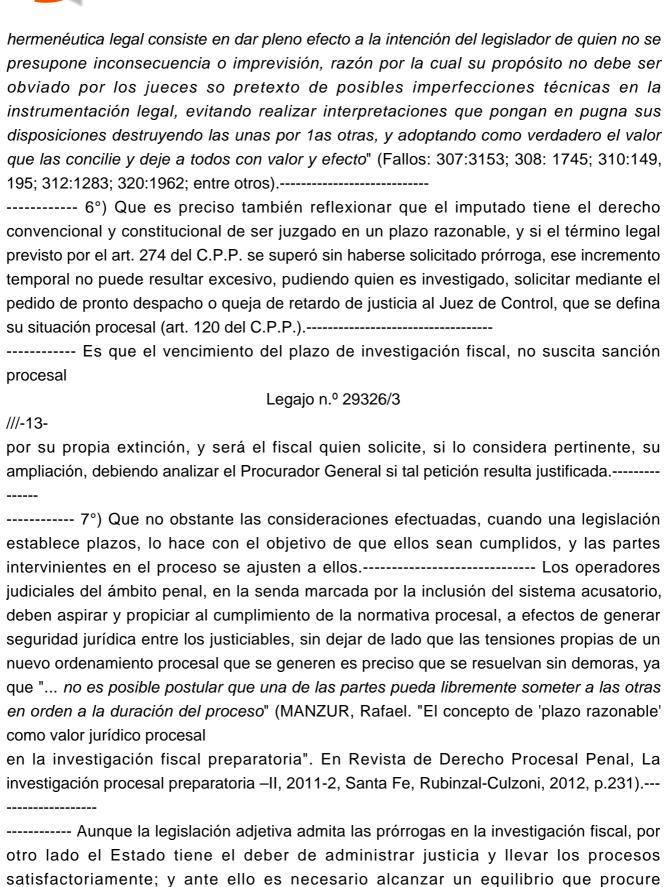
Legajo n.º 29326/3

///-11-

administra. Confines del derecho y la política" AR/DOC/10636/2003, delimita las facultades
de los jueces y sostiene que no son un dominus de la sociedad, por lo que hay que
desechar aquellas posturas que amplían en grado sumo su marco de acción en virtud de la
libre apreciación Precisamente de eso se trata, un juez carece de
competencia para interpretar el derecho más allá de los límites que el imponga el propio
ordenamiento normativo a aplicar, pues carece de legitimación democrática para ello y por
ende deviene incapaz para responder judicialmente con dicha extensión
El mismo autor antes citado resulta claro al exponer que "El estado confía
al juez el cometido de declarar razonadamente la voluntad concreta de la ley que vincula el
mundo de los hechos con el bloque de juridicidad en forma hipotética y abstracta
Normalmente se le asigna al juzgador la función de interpretar el ordenamiento, resolviendo
una controversia entre partes con el dictado de una norma individual basada en la
Constitución, la ley o los principios del derecho. Su razonamiento es absolutamente
jurídico"(ob. cit.) No podemos dejar a un lado la noble
función que le corresponde al poder Judicial, cual es la de impartir justicia de modo tal que
se garantice la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los administrados; en
ella encontramos la respuesta concreta de su alcance. El Poder Judicial no gobierna, sólo
da efectividad al derecho Resulta específico el Dr.
Sesin, en su escrito antes referido, cuando expone que "La legitimidad de los jueces no
sólo proviene de la idoneidad exigida para ocupar el cargo, sino esencialmente del mismo
derecho que tienen la obligación de aplicar; su independencia se pone en evidencia cuando
los jueces dirimen el caso concreto con la objetividad e imparcialidad que prescribe el
propio orden jurídico al cual le deben absoluta subordinación. Su cometido no es crear
normas legislativas ni ejercer al poder político o

Legajo n.º 29326/3

///-12-
discrecional también creativo para satisfacer de la mejor forma los intereses sociales"
"En definitiva, el juez no administra ni legisla, interpreta el orden jurídico
existente y sólo excepcionalmente tiene amplias facultades para explicitar el derecho en e
caso concreto." Proyectando el distinguido criterio antes señalado, hallamos la
errónea aplicación de la ley sustantiva en este caso cuya atención hoy nos concentra
Enseña el Dr. Sesin que el control de juridicidad, la estrategia o metodología
Enseña el Dr. Sesin que el control de juridicidad, la estrategia o metodología judicial no debe construir su silogismo lógico jurídico sobre la base sólo de la ley, sino
judicial no debe construir su silogismo lógico jurídico sobre la base sólo de la ley, sino



----- 8°) Que en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación formulado por el Ministerio Público Fiscal, y revocar el sobreseimiento, por errónea

razonablemente salvaguardar los derechos del individuo como los de la sociedad en su

Legajo n.º 29326/3

///-14-	
JUSTICIA, SALA B,	
FALLA: 1°) Hacer lugar al recurso de ca	ısaciór
interpuesto por el Fiscal General, Dr. Guillermo SANCHO y revocar el sobresei	miento
dictado a favor de Raúl Adrián PALACIOS, José Ignacio VILLA y Mauricio Angel CF	RESPC
en la resolución en pleno, n.º 05/15 del Tribunal de Impugnación Penal, por e	rrónea
aplicación de la ley sustantiva (art. 419, inc. 2º del C.P.P.)	
2º) Disponer la continuidad del trámite del proceso iniciado en legajo n.º 29320	3/0, de
conformidad a lo resuelto en el presente fallo 3°) Hacer saber a la Oficina .	Judicia
de esta ciudad la decisión adoptada, con remisión de fotocopia certificada d	e este
pronunciamiento a fin de dar cumplimiento a lo decidido en el punto precedente	. A ta
efecto, por Secretaría, ofíciese 4º) Re	gistrar
notificar y, oportunamente, archivar el actual legajo	